



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 1349 -2014-MPC-AL

Callao, 31 DIC 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2014-11-A-109121 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Patricia Nelly Calderón Chumpitaz**, contra la Resolución denegatoria ficta a su pedido de Reconocimiento como Trabajadora Permanente, y;

Considerando:

Que, mediante Expediente N° 2014-11-A-78770 de fecha 17 de julio del 2014, Patricia Nelly Calderón Chumpitaz solicita se le reconozca la condición de trabajadora permanente, se le asigne la plaza que le corresponde y se disponga el pago de los beneficios sociales que por ley le correspondan;

Que, a través del expediente de visto, Patricia Nelly Calderón Chumpitaz al haber vencido los plazos para resolver da por denegada su solicitud presentada mediante Expediente N° 2014-11-A-78770, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo e interpone Recurso de Apelación contra dicha resolución ficta;

Que, el artículo 188° de la Ley N° 27444, establece en su numeral 188.3, que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, además el numeral 188.4, señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el silencio administrativo negativo es un derecho potestativo que surge a favor del particular, quien espera que la administración se pronuncie o decida impugnar la inactividad administrativa, ante una instancia administrativa superior, o ante el Poder Judicial, mediante un proceso contencioso administrativo, es una ficción de efectos procesales, no genera un acto administrativo, lo cual tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, por lo que se procede a resolver el Recurso Impugnativo contra la Resolución Denegatoria Ficta;

Que, el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, en cuanto a la documentación y los contratos adjuntados, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipality no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios CAS, es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, no estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial;



Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, establece que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, la segunda parte del artículo citado señala que el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;

Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso público. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, asimismo el artículo N° 29 de la misma norma, señala que el concurso de ingreso a la Administración Pública se efectuará en cada entidad hasta dos (2) veces al año.

Que, la Ley N° 28411 - "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Siendo nulas de pleno derecho, las acciones que contravengan el presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular;

Que, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 30114 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014", establece que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento;

Que, de lo anteriormente señalado, se tiene que el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza obligatoriamente a través de concurso público, por otro lado el ingreso de personal por Servicios Personales y Nombramientos se encuentra prohibido por la Ley N° 30114 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014", por lo que no resulta procedente la solicitud de la recurrente respecto a su ingreso a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, sobre el pago de Beneficios Sociales debe tenerse en cuenta que de acuerdo a los diferentes régimen contractuales por los cuales la recurrente prestó servicios se le abonó la contraprestación correspondiente de acuerdo a la naturaleza civil de sus contratos, por lo que no corresponde reconocer pago alguno de beneficios sociales ya que los mismos se abonan a quienes han mantenido una relación laboral que no es el caso de la recurrente;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 704-2014-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y Gerencia Municipal, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Resuelve:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Patricia Nelly Calderón Chumpitaz**, contra la Resolución denegatoria ficta a su pedido de Reconocimiento como Trabajadora Permanente y pago de Beneficios Sociales, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CERTIFICA:
Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio
31 DIC. 2014
Callao.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA
ARTURO DANILLA DAVILA
Sub Gerente de Apoyo Alcaldía